

DECRETO 2769/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican los artículos 1.º y 15 del Decreto de 28 de septiembre de 1956, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca), y se dictan normas complementarias para su desarrollo.

Por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y nueve, de quince de octubre) se aprobó el Plan General de Colonización de la zona propia de riegos del Canal del Cinca, en la provincia de Huesca, cuya colonización fué declarada de interés nacional por Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número setenta y tres, de catorce de marzo). Asimismo y por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número treinta y cinco, de diez de febrero) se aprobó el Plan Coordinado de Obras de la mencionada zona en la que se fijan las actividades correspondientes a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan General de Colonización de esta zona justifica la necesidad de introducir las modificaciones convenientes con el fin de ajustarlo a las actuales directrices sobre política agraria contenida en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, especialmente en los aspectos relacionados con la dimensión de las explotaciones, con el fin de dotarlas de una estructura más flexible que permita su evolución con un sentido marcadamente ganadero y también modificar la localización de poblados de acuerdo con las directrices de la Presidencia del Gobierno remitidas con fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta al Ministerio de Agricultura, acompañando relación de «cabeceras de comarca» y «núcleos seleccionados» que deben atenderse en lo posible dentro de cada provincia, lo que permitirá aumentar su dimensión y una mayor eficiencia en la instalación en los mismos de toda clase de servicios.

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuada a las especiales características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario.

Las tierras ocupadas por el Instituto, con una superficie próxima a las dieciséis mil hectáreas, permitirán la creación de gran número de explotaciones viables, eliminando de esta forma los problemas estructurales que impiden su evolución, imprimiendo al mismo tiempo la dinámica necesaria para la obtención de productos agrarios que incidan favorablemente en el comercio interior y exterior.

Para mejorar los ciclos de comercialización e industrialización, especialmente en el sector ganadero, que requiere grandes inversiones, se considera conveniente establecer colaboración con Empresas ganaderas tomando las medidas necesarias que garanticen sus intereses y los de los empresarios agrícolas, quienes tendrán el oportuno asesoramiento y orientación a través de los Centros de gestión que han de establecerse en estrecha colaboración con el Servicio de Extensión Agraria.

Como consecuencia de cuanto acaba de indicarse, el Instituto Nacional de Colonización ha redactado y elevado al Ministro de Agricultura unas modificaciones del Plan General de la citada zona, a fin de que en éste queden recogidas las directrices expuestas, cumpliendo los trámites establecidos para el estudio y aprobación de los Planes de Colonización en las Leyes de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el reformado del Plan General de Colonización de la zona propia de riegos, declarada de interés nacional del Canal del Cinca (Huesca), con sujeción al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quedando vigente el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, con excepción de las modificaciones que se indican a continuación.

La directriz III del artículo primero quedará redactada de la siguiente manera:

III. Núcleos de población

Para solucionar las futuras necesidades de habitabilidad derivadas de la transformación en regadío de la zona, así como para atender los servicios culturales, espirituales y sanitarios de la población campesina, se creará un nuevo núcleo y se ampliarán tres de los pueblos actuales.

Nuevo núcleo de Cajal.—En el término municipal de Sena, a la izquierda de la carretera de Sariñena a Sena.
Barrio de Monzón, como anexo a dicha población.
Barrio de Sariñena, también como anexo de esta población.

Barrio de San Lorenzo del Flumen, como ampliación del pueblo construido por el Instituto Nacional de Colonización, con dicho nombre en la zona regable de la acequia del Flumen.

Se fomentará la mejora del medio rural en los núcleos de población existentes en la zona, por la vía del desarrollo comunitario.

La directriz V del citado artículo primero quedará redactada así:

V. Unidades de explotación

Como consecuencia de los proyectos de parcelación redactados por el Instituto se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable según sean las reservas y los complementos de «tierras en exceso» que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo V del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

II. Unidad de tipo medio con superficie de dieciocho hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de dieciocho hectáreas para su explotación en común y que en su conjunto alcancen una extensión superior a dieciocho hectáreas.

IV. Explotaciones forrajeras-ganaderas con las siguientes capacidades:

- De doscientas a seiscientas vacas lecheras en producción.
- De seiscientos machos en ceba.
- De seiscientas novillas de recría.

Las explotaciones arriba citadas podrán constituirse por agrupaciones de unidades de tipo medio, por agrupaciones de tierras pertenecientes a explotaciones de menos de dieciocho hectáreas, definidas en el apartado III y en terrenos reservados a sus antiguos propietarios.

V. Huertos para obreros que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término se encuentren.

Se admitirá en el replanteo para las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tenga asignada.

La directriz VII del mismo artículo primero quedará redactada de la siguiente manera:

VII. Concesionarios de las explotaciones a establecer en las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionario de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir una unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos enclavados en la zona y de los que en general conviniera trasladar población agrícola.

Cuarto.—Emigrantes del sector agrario repatriados bajo la tutela directa del Estado que, al regresar a España, deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o parceria y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Sexto.—Agricultores que exploten en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío y en explotaciones ganaderas.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo quince del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, que queda redactado así:

Las explotaciones definidas en la directriz V del artículo primero podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellos se fijan por el Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Colonización y Ordenación Rural queda facultada para redactar las bases para la convocatoria de un concurso para conseguir que una o varias Empresas indus-

trates colaboren con los empresarios agrícolas instalados en la zona, aislada o agrupadamente, en la organización de Empresas mixtas para la producción de leche o carne de ganado vacuno, asumiendo el Instituto Nacional de Colonización, en caso necesario, la representación de los empresarios agrícolas de la zona que deseen acogerse a este tipo de convenio.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación por parte de los empresarios agrícolas de la zona de los Centros de Gestión que consistiere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2770/1970, de 22 de agosto, por el que se declara de interés nacional las obras de puesta en riego de la zona denominada «Alto Urgel-Tárrega», en la provincia de Lérida.

La zona denominada «Alto Urgel-Tárrega», de la provincia de Lérida, con una superficie de cuatro mil cuarenta y seis hectáreas, se puede regar mediante elevación de aguas, por concesión del Ministerio de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, de la que es beneficiaria la Comunidad de Regantes, cuyos componentes están integrados en el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho de Tárrega.

En colaboración con el citado Grupo Sindical, el Instituto Nacional de Colonización ha estudiado la posibilidad técnica y económica de llevar a efecto esta transformación, de tal forma, que desde el primer momento quede asegurada la máxima aportación por parte de los agricultores interesados con el fin de reducir las acciones del Instituto a las obras y mejoras de interés común.

El carácter de uso comunitario de estas obras plantea, durante su ejecución y fase inicial de explotación, problemas que superan la capacidad de los beneficiarios, lo que justifica la intervención del Ministerio de Agricultura conforme a lo previsto en la Ley de Bases para la Colonización de Grandes Zonas, de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; habilitándose también los cauces necesarios para que los propietarios puedan completar en sus fincas las obras de interés agrícola privado, recogiendo de esta forma todas las medidas y acciones para completar la transformación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de Alto Interés nacional con arreglo a la base segunda de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras necesarias para la puesta en riego de los terrenos comprendidos en la zona denominada «Alto Urgel-Tárrega», delimitada de la siguiente manera:

Al Norte, el linde del distrito de Santa María de Montnurgastrell, carretera de Tárrega a Artesa, valle o vaguada del «Clos del Piqué» y «Barranco del Canós»; al Este, la curva de nivel trescientos noventa y siete en el «Barranco o Valle de Floats», límite entre los términos municipales de Arañó y Figuerosa, y de nuevo la curva de nivel trescientos noventa y siete hasta el final del canal; al Sur, el «Barranco del Moté» y el linde entre los términos de Preixana y Vilagrassa, y al Oeste, el canal de Urgel.

La superficie así delimitada asciende a cuatro mil quinientas veintiséis hectáreas, en los términos de Cervallès, Figuerosa, Talladell, Tárrega, Verdú y Vilagrassa, de la provincia de Lérida.

Artículo segundo.—Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Instituto Nacional de Colonización redactará el correspondiente Plan General de Colonización, en el que se incluirán las redes de riego, desagües y caminos del «Alto Urgel-Tárrega», tomando como base para la preparación de dicho Plan los proyectos de que dispone el Grupo Sindical número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, y los que redacte el Instituto Nacional de Colonización, siéndoles de aplicación los au-

tilos económicos que para las obras de interés común determine el artículo veintinueve de la Ley anteriormente citada.

La iniciación de estas obras quedará sujeta, sin embargo, a la aceptación por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura para el ingreso de las cantidades que en concepto de anticipo se hicieran en su ejecución.

Artículo tercero.—Las redes de desagües, caminos y caminos mejores de las fincas, así como las restantes obras de sistematización de terrenos, plantaciones, etc., que fueran necesarias, se realizarán por los respectivos propietarios, que podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los máximos subsidios que permitan la vigente legislación de Colonización de Bienes Nacionales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias que considere necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Decreto de 22 de septiembre de 1970 por el que se concede el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca denominada «Villacorbes», del término municipal de Corco, parroquia de San Martín de Polgosa, en la provincia de Lugo.

Uno, San. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de mayo de 1966, en el que se dictan normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 6 de marzo de 1964 que convocó tercer concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Lugo.

Vista la propuesta de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural correspondiente a la finca «Villacorbes», situada en el término municipal de Corco, parroquia de San Martín de Polgosa y propiedad de don Jesús Rodríguez Aldasoro, formulada en atención a concurrir en la misma cuantos requisitos y circunstancias se exigen en el Decreto y Orden ya citados y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio confiere con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca «Villacorbes», propiedad de don Jesús Rodríguez Aldasoro, situada en el término municipal de Corco, parroquia de San Martín de Polgosa, de la provincia de Lugo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 7 de septiembre de 1970.

ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

Uno. Por Dirección general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se ha fecha del levantamiento del acta previa a la ocupación de tierras regables en la zona regable del Guadarranque, situada en el término municipal de Los Barrios (Cádiz).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Colonización y Contribución de la propiedad de las zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de las tierras que a continuación se indican, declaradas «en exceso», en la zona regable del Guadarranque (Cádiz), sitas en el término municipal de Los Barrios, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1964 y en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley de 17 de abril de 1946.

Por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que a las diez horas del día 14 de octubre de 1970, y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación.

Parcela: 1B (4-13) 15. Superficie «en exceso», hectáreas: 52-57-64. Propietario: Don Pedro Luiana Domínguez.

Se advierte al interesado que podrá hacer uso de los derechos que le concede el punto 3.º del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1964.

Madrid, 22 de septiembre de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Ojón Fernández Lavandera. 5.195-E.